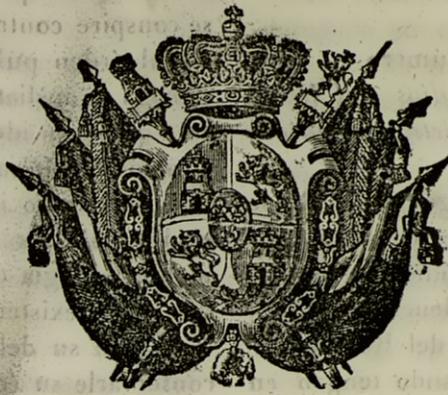


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º=Circular.=Número 1856.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Ledesma, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

Estando instruyendo causa contra Juan Zarza, natural de Santid, sobre robo de una yegua del párroco de Palacios, á cuya causa se ha agregado otra en averiguacion de si es tambien robada una yegua castaña obscura de alzada de siete cuartas y media, la que tenia referido Zarza por pascua de natividad del año próximo anterior, en ocasion que habia desertado del Escuadron franco de Zamora, y la llevó al pueblo de Mayal de donde la tuvo hasta el 6 de julio último, desde cuya época se ignora el paradero de dicha yegua, he de merecer de V. S. se dignue hacer el competente anuncio en el boletin de la provincia para que cualquiera persona á quien hubiese faltado una yegua de dichas señas lo haga presente al Alcalde constitucional de su respectivo pueblo, quien poniendolo en conocimiento del respectivo juez de 1.ª instancia del partido donde hubiere faltado la yegua, lo comunique á este juzgado tan luego como se le haya dado parte, y requiriendo para que cualquiera persona en cuyo poder se halle hoy la yegua indicada practique la misma diligencia á fin de que puedan dictarse las providencias convenientes en la causa.

Y accediendo á los deseos del precitado Juez, he dispuesto que se inserte en este periódico oficial para los fines que se propone. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 27 de Diciembre de 1841.= José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

Negociado número 8.º=Circular.=N.º 1852.

El Juez de 1.ª Instancia de Buitrago con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

»En este mi juzgado, pende causa criminal seguida de Real oficio de justicia, contra Cesareo García, vecino de Madrid, Victoriano Rodriguez natural de Chozas de la Sierra, y otros dos consortes fugitivos, cuyas señas que han sido adquiridas se estampau á continuacion; por la comision del robo ocurrido en el puerto de la Acebeda en 15 de julio último y otros escesos, cuya causa tuvo principio en el mismo dia, y seguida por sus trámites legales, no habiendo podido ser habidos los dos referidos malhechores no obstante de las infinitas diligencias que al efecto se han practicado, he proveido un auto en el que se contiene entre otros el siguiente. Oficiese á los tres Gefes políticos de Madrid, Segovia y Burgos con insercion de las señas de los malhechores y efectos robados para que se sirvan insertarlas en los boletines oficiales de sus respectivas provincias, encargando la captura y remision de aquellos á este juzgado si fuesen aprehendidos. Al fin que se refiere dirijo á V. S. el presente esperando se sirva mandarlo cumplir exactamente y remitir á este juzgado caso de ser habidos, los dos malhechores que quedan espresados; dándome aviso del recibo de este oficio á los oportunos efectos, pues asi conviene al servicio nacional.»

Señas de los dos ladrones. Uno como de 30 á 35 años de edad, estatura de 5 pies poco mas ó menos, cara oyada de viruelas, tuerto ó vizco de un ojo, vestido de paño pardo, sombrero calañés y calzado de alpargatas.

Y otro como de 55 años, de igual estatura poco mas ó meno que el anterior, color moreno, pelo caño, vestido de catalan con pañuelo azul á la cabeza, armado de Carabina recortada de chispa.

Efectos robados. Una capa de paño pardo, tres ó cuatro camisas, la una de algodón azul, y como cien varas de lienzo casero ó de esta tierra.

Y accediendo á sus deseos he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la inteligencia y debido cumplimiento de las justicias de los pueblos de

esta provincia. Burgos 27 de diciembre de 1841. = José Nieto.

Negociado 6.º=Circular.=Número

La Direccion general de Presidios del Reino, me ha dirigido con fecha 29 de Setiembre último la comunicacion siguiente.

» Por resolucion de S. A. el Regente del Reino fecha 15 del actual, se dispone que todos los confinados que hoy existan en los presidios de los dominios de España por delito de infidencia y que estén comprendidos en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de mayo último, aun cuando tengan en su condena la clausula de retencion, sean puestos en libertad. En su cumplimiento esta Direccion general ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. para la instruccion, con arreglo á ordenanza de los oportunos expedientes.»

Y para los efectos que puedan convenir, he dispuesto dar publicidad á la preinserta superior resolucion. Burgos 29 de diciembre de 1841. = José Nieto.

Secretaría.=Circular.=Número 1858.

Con fecha 22 del presente mes he recibido del Ministerio de la Gobernacion de la Península la siguiente comunicacion.

S. A. el Regente del Reino, resuelto á no consentir ningun género de ataque contra la Constitucion política del Estado; cuya guarda le ha sido encomendada por la Nacion durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel segunda, ha visto con el mas alto desagrado los sintomas turbulentos que en algunas poblaciones de la Monarquía y en ciertos impresos se agitan de corto tiempo á esta parte, con el deprabado fin de hacinar sobre nuestro desgraciado pais nuevos conflictos. S. A. conoce harto bien las obligaciones que pesan sobre su Gobierno para disimular el mal, donde quiera que se halle, y para no acorrer á sofocarlo enérgicamente con todas las fuerzas del Estado. Colocado entre los dos extremos que con tanto desenfreno hacen profesion de empujar la sociedad española hácia el despotismo y los desórdenes, su deber le obliga á velar por la conservacion de la Monarquía constitucional, jurada por todos los pueblos en 1837. Las descabelladas tentativas que hasta aqui han tenido lugar por efecto de las terribles circunstancias de esta época, han sido sofocadas con gloria del pais por la energia y fidelidad de las autoridades y por la resolucion y bizarría del ejército y de la benemérita Milicia nacional. Los proyectos de trastorno continúan sin embargo desasosegando el Reino, tan necesitado de paz y de bonanza. Menester es por lo tanto que V. S. en el circulo de sus atribuciones legítimas desplegue toda la actividad y toda la decision necesarias para la mas pronta y eficaz represion de tan criminales intentos: que

(2)

auxiliado de las demas autoridades de esa provincia no consienta que en ningun sentido se escriba ni se conspire contra la constitucion del Estado ni contra el orden público, sin que la accion de las leyes se haga inmediatamente sentir sobre los delincuentes; que considerando por último á los absolutistas y á los revoltosos que se dan el nombre de republicanos, como igualmente enemigos de las instituciones políticas del pais, obre contra ellos con no menor energia que contra toda clase de enemigos del orden existente. No de otra manera cumplirá V. S. con su deber ni el Regente del Reino podrá conservarle su confianza. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento en el concepto de haber de dar parte circunstanciado de cuanto en su consecuencia ejecutare asi para el debido conocimiento del Gobierno como para lo demas á que pudiera haber lugar respecto á las autoridades y á sus subordinados.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales de ella den cuenta á este Gobierno político de cualquier sintoma que en manera alguna advirtiesen tender á la alteracion del orden público; previniéndoles que no disimularé la mas pequeña omision de su parte. Burgos 27 de diciembre de 1841. = José Nieto.

Negociado 8.º=Circular.=Número 1851.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Sedano, con fecha 16 del actual me ha dirigido la comunicacion siguiente.

» Se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio contra varios sugetos por suponerles complicés y auxiliaidores en robos y otros crímenes: en cuya causa aparecen indiciados un tal Portela y otro llamado José, de oficio carbonero, natural de Vizcaya: las señas que del primero he podido adquirir son las que se expresan á continuacion, igualmente que las del segundo; los cuales, como no hayan podido ser capturados estos no obstantes las diligencias mas activas practicadas, anoto á fin de que V. S. se sirva mandar insertarlas en el boletin oficial de la provincia con el dictado y nombre de los expresados, ordenando que las justicias de los pueblos de la provincia de su cargo procuren por todos los medios capturarlos, y remitirlos con toda seguridad presos á este Juzgado, para los fines mas convenientes á la buena administracion de justicia.

Los nombres y señas de que se trata en el inserto son las siguientes.

Señas de Portela. Edad 26 años, estatura 5 pies y 4 pulgadas, pelo negro, ojos rojos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, sombrero calañés, chaqueta y pantalou pardo.

Señas de Jose el Vizcaino. Edad como de 28

años, estatura talla cumplida, pelo negro, ojos idem, barba cerrada, color moreno, cara redonda, cuerpo bien fornido, sombrero calañés.»

En su vista he acordado mandar que se inserte en este periódico oficial, con prevencion á todas las justicias de la provincia, de que cumplan con lo que desea el precitado Juez, dandome el debido parte en el caso que asi lo realicen. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 23 de Diciembre de 1841. = Jose Nieto. = Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Negociado número 12. = Circular. = Número 1857.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme con fecha 22 del actual la orden circular de S. A. el Regente del Reino que sigue.

» Los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, ultrajando y combatiendo desenfocadamente la Constitucion del Estado, hacen necesaria por parte del Gobierno supremo y de sus autoridades subalternas la mas severa vigilancia á fin de contener con arreglo á las leyes, los extravíos á que inducen estas perfidas sugestiones. Por el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837, se previene que si el Gobierno, los Gefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad publica con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes, hasta la decision y fallo del Jurado. Los acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se reproducen en varias poblaciones de la Península, revelan sobradamente el pernicioso influjo que sobre la tranquilidad pública egercen los impresos que tienen por objeto menoscabar el respeto debido á la Constitucion política del Estado, y el Gobierno en su vista tiene motivos harto fundados para considerar comprendidos en aquella disposicion legislativa los expresados escritos. S. A. el Regente del Reino convencido de la exactitud de estas observaciones y decidido á que las leyes no queden sin la mas positiva egecucion en todas sus partes, me manda prevenir á V. S. que con arreglo al citado artículo suspenda la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitucion política de la Monarquía ó se excite á la realizacion de cualquier otro sistema de gobierno, procediendo V. S. con igual exactitud á todo lo demas que en aquella disposicion se previene.

Es asimismo la voluntad de S. A. que si V. S. advirtiese la menor omision por parte de los promotores fiscales en las denuncias oficiales que en el artículo 12 de la expresada ley se les encomienda, excite al efecto su celo en los términos prevenidos

en el artículo 33 de la ley de 12 de Noviembre de 1820, rehabilitada en 17 de Agosto de 1836 y no derogada en esta parte por las leyes posteriores. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.»

Y en su vista he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, y á fin de que los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procedan á recoger los escritos de que trata la inserta Real orden y remitirlos si los hubiere á este Gobierno político. Burgos 27 de Diciembre de 1841. = Jose Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. = N.º 1851.

La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del corriente la orden que sigue. = Excmo. Sr. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 3 del actual lo siguiente. = El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta Suprema de Sanidad lo que sigue. = S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 2 de este mes el decreto siguiente: Deseando proporcionar al comercio los adelantos y alivios compatibles con la necesidad de preservar á esta Monarquía del peligro de todo contagio exterior: considerando las razones de conveniencia y seguridad pública que me habeis expuesto, de conformidad con el parecer de la Junta Suprema de Sanidad, el de las Provinciales de Mallorca y Mahon, y teniendo presente las comunicaciones del Ministerio de Estado de 29 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Setiembre últimos: visto el rescripto Real de 17 de Febrero próximo pasado por el que se alza en Francia la cuarentena de siete dias de observacion á las procedencias de los puertos sujetos á sus dominios en Africa; y queriendo finalmente que España reporte las ventajas de que se admita en nuestros puertos á libre plática á toda embarcacion nacional ó extranjera, procedente de los de la colonia francesa de Argel y sus dependientes, empero sujetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de Julio de 1817, para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consiguientes; como Regente del Reino, durante la menor edad y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y conforme con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar y mandar: Artículo 1.º Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel que traigan patente limpia de las Autoridades sanitarias, visada por nuestro Cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de

48 de Julio de 1817. Art. 2.º Queda prohibida la introduccion de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa. Tendréislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda. =Y de órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y de esa Suprema Junta á fin de que la circule á los Gefes políticos para su observancia. =Y de la misma órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Y la Direccion lo inserta á V. S. para su gobierno, disponiendo su publicacion en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta órden. Burgos 22 de Diciembre de 1841. =Manuel Malo.

Sociedad Veterinaria de Socorros Mutuos.

En Junta general de Sócios en sesion de 17 de Diciembre actual ha nombrado para componer la Comision central gubernativa con arreglo á lo prevenido en los artículos 9 y 10 de los estatutos á los Señores:

- D. Carlos Risueño, Presidente.
- D. José Maria de Estarrona, Secretario.
- D. Martin Grande, Contador.
- D. José Maria Caballero, Tesorero.
- D. Guillermo San Pedro.
- D. Cristobal Garrigó.
- D. Antonio Montenegro.
- D. Manuel Benito.

Y D. Rafael Garcia, vocales; y suplentes á D. Pedro Briones, D. Casimiro Garcia y D. Manuel Gomez Grande.

Esta Comision en su sesion de 20 del mismo mes ha acordado hacer saber á todos los Sócios fundadores, que en conformidad á lo determinado en el artículo 223 de los estatutos, el 17 del próximo Febrero concluye el término señalado para que los mismos presenten los documentos correspondientes, pasado el cual pierden el carácter de tales fundadores.

Asimismo ha acordado se anuncie la venta de los estatutos de la Sociedad, al precio cada egemplar de 4 reales en Madrid y 5 en las provincias por razon de porte y derechos.

La Comision espera de V. se sirva hacer insertarlo á la mayor brevedad en el boletin oficial de su provincia los tres extremos que abraza este oficio, pues todos ellos son sumamente interesantes, tanto á los Sócios quanto á los que pretendan serlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841. =José Maria de Estarrona, Vocal Secretario. =Sr. D. Angel Mopreal.

Número 1853. Juzgado de 1.ª Instancia del Partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes raíces pertenecientes á la Capellanía que en la parroquial de la villa de Fuentespedes, fundó D. Antonio Ordas, para que en el término de un mes comparezcan á deducirle en este mi juzgado por la Escribanía de Pablo de Rozas, en donde se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, se procederá á su adjudicacion y les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo acordado en este dia á peticion de D. Domingo Serrano residente en la villa de Roa. Aranda de Duero 22 de diciembre de 1841. =Clemente Gil.

Número 1844. =Amortizacion.

Provincia de Burgos.

Fincas que en esta Capital y en la del Reino, se han de subastar el dia 10 de Febrero de 1842.

Benedictinos de S. Pedro de Cardena.

Un prado de 10 fanegas de 2.ª calidad con 56 nogales y una raigada de olmos, chopos y fresnos; otro prado de 3.ª, fanegas de 2.ª calidad con 8 chopos y un sauce; otro prado de 14 fanegas de 2.ª calidad con 52 chopos, otro prado de 54 fanegas de 2.ª calidad, y 207 de 3.ª, con 218 árboles de varias clases: una heredad cercada de piedra tosca de 5 fanegas 6 celemines de 3.ª calidad: una huerta cercada de piedra de 4 fanegas de 2.ª calidad y 7 de 3.ª, con 82 árboles fructíferos que en términos del pueblo de Carcedo, pertenecieron á dicho Monasterio. Han sido capitalizadas en 15,366 rs. y tasadas en 160,111 rs. vn. producen en renta 29 fanegas de pan mediado, no tienen carga alguna y están arrendadas por 9 años que vencerán en el de 1849. Burgos 17 de diciembre de 1841. =Francisco Arquiza.

Número 1848. Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar el dia 12 de Febrero de 1842.

Benedictinos de S. Salvador de Oña.

La Granja y Coto redondo de Valdenuña, sita en términos del pueblo de Gillaperlata, compuesta de tres heredades de 1.ª calidad, 19 de 2.ª y 12 de 3.ª, un prado de 15 fanegas de 2.ª calidad, un monte poblado de árboles de 605 fanegas de 3.ª calidad, y dos edificios que sirven de corrales para habitar el pastor y cerrar ganado: todo lo cual produce en renta 70 fanegas de pan mediado. Han sido capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 40,650 rs. y tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 112,440. No tienen carga alguna, ni hay escritura de arriendo Burgos 21 de diciembre de 1841. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Valluercañes (en el partido de Aranda de Duero): su honorario consiste en 130 fanegas de trigo-comuña, 130 cántaras de vino con su embas correspondiente; 200 rs. para leña, casa para vivir, y libre de contribucion, que el honorario lo ha de cobrar por su cuenta luego que se hace la recoleccion de frutos: los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.

Asimismo se halla vacante otro igual partido en Cuevas de S. Clemente con sus tres pueblos anejos que distan un cuarto de legua: su dotacion es de 100 fanegas de trigo bueno cobrado por su Ayuntamiento en el mes de setiembre de cada año; 200 rs. en dinero; casa devalde para vivir en ella; una buena huerta, libre de todas las contribuciones; los aprovechamientos como los demas vecinos, y la leña suficiente para el consumo de su casa. Los memoriales se dirigirán á su Alcalde.